

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

Exposicion universal de Viena.

Comision general española.

El Excmo. Sr. Presidente de la referida Comision general me dice lo que copio:

•El Sr. Ministro Plenipotenciario de España en Viena, á quien esta Presidencia preguntó cuándo vendrían los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores, ha manifestado elegráficamente que la casa de moneda de Viena entregará á su Gobierno para fines del mes actual las medallas de artes, en Setiembre las de progreso, y á últimos de año podrá remitir el Gobierno austro-húngaro las medallas de mérito y diplomas, segun informes oficiales.»

Lo que por acuerdo de la Junta de Gobierno se hace público para que llegue á conocimiento de los expositores de esta provincia.

Burgos 17 de Julio de 1874.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 JOSÉ BECERRA ARMESTO.

(De la Gaceta núm. 195)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Sólo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta,

que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra gloriosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el país y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas mas conducentes á la comun felicidad se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemático falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecu-

niarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero ya que no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohiba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas mas graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á

la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periódicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligacion de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó edictores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán

recoger los periódicos y demás escritos en que se contravenga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: La organizacion vigente de nuestra Administracion forestal exige ciertas reformas que permitan asegurar la conservacion de nuestros montes y abrir ancho campo á la actividad de los Ingenieros, utilizándola en provecho de la causa pública.

Esta necesidad es tanto mas imperiosa y urgente, cuanto que de la existencia de nuestros montes, talados en determinadas regiones, depende el bienestar material de nuestro país, no solo por la benéfica influencia que ejercen en la fisica del globo, sino porque contribuyen á conservar la riqueza agrícola y á proteger la vida del hombre.

No es fácil, sin embargo, dar desde luego á esta Administracion una organizacion tan perfecta como fuera de deseñar. Limitado el personal facultativo y auxiliar del ramo, y escasos los medios indispensables á su cabal desenvolvimiento se irá desarrollando progresivamente en la medida de los resultados que produzca y del aumento que reciban los rendimientos de los montes.

Por fortuna para esto no se necesitan recursos superiores á los consignados en presupuesto, ni es preciso alterar esencialmente ninguna de las disposiciones reglamentarias: basta poner en ejecucion prescripciones legales que, observadas, hubieran producido los sabrosos frutos que el Ministro que suscribe se promete recoger.

El régimen de los aprovechamientos forestales, complejo por su propia índole, ha creado y sostiene en los distritos tanta variedad de prácticas y procedimientos como diversos son los

hábitos, usos y costumbres de cada localidad. Hoy que la accion de los Ingenieros puede ser mas eficaz, y que su mayor número permite encargarles ciertas funciones confiadas antes al personal subalterno, es llegado el caso de introducir la unidad por medio de reglas fijas y precisas que así eviten la incertidumbre y la duda, como detallan las atribuciones y deberes de los distintos funcionarios, y establezcan entre ellos la disciplina y dependencia necesarias para que sus tareas se encaminen al mismo fin sin embarazos ni entorpecimientos.

Todo esto puede conseguirse creando para la Administracion forestal una Junta facultativa, auxiliar del Gobierno é Inspecciones fijas divididas en distritos, que extiendan su accion á las secciones y cuarteles en que se subdividan.

La Junta facultativa deberá componerse de los Inspectores generales de primera clase y de tres Inspectores de segunda, y estar encargada de cumplir cerca de la Superioridad las prescripciones del reglamento en la parte puramente técnica y de organizacion interior del cuerpo, reservando la administrativa para la Seccion de Montes del Consejo superior de Agricultura.

Los demás Inspectores de segunda clase, á quienes incumbe la mision importantísima de imprimir á todos los actos del servicio el enlace y la uniformidad mas convenientes, deberán residir en el centro de sus respectivas Inspecciones y comprobar el servicio de los distritos que tengan á su cargo, vigilar el mas puntual cumplimiento de las órdenes é instrucciones de la Superioridad, intervenir en las contiendas de la Administracion forestal con las Autoridades y corporaciones locales, en los cambios de personal y en todos los expedientes en que se trate de resolver cuestiones de carácter permanente, como las de propiedad, ordenacion, aprovechamientos y mejoras inmediatas en los montes; y por último, informar á la Direccion y á la Junta acerca de los puntos que á las mismas compete resolver.

El distrito debe ser la unidad administrativa, y su Jefe el encargado responsable de las órdenes é instrucciones de la Direccion é Inspeccion, que cumpliéndolas y haciéndolas cumplir en los montes haga en ellos efectivas las ventajas de la Dasonomía.

El Jefe debe residir en la capital del distrito, y preparar y ejecutar todos los proyectos del servicio ordinario y extraordinario, respondiendo de su buena ejecucion.

La division de los distritos en Secciones lleva consigo la residencia en ellas de los Ingenieros subalternos, con lo cual se consigue aproximar cuanto es posible el personal facultativo á los montes y vigilar su conservacion y fomento.

Los Ingenieros de Seccion deberán, además de ejercer la debida vigilancia sobre el personal de Ayudantes, sobreguardas y guardas, ejecutar por sí mismos todas las operaciones importantes que requieran discernimiento facultativo, como son los deslindes, los marqueos, recuentos, tasaciones y otras muchas.

Desembarazados los Ayudantes de este trabajo, podrán ya considerarse como verdaderos auxiliares de los Ingenieros de Seccion y como Jefes inmediatos del personal de guardería; si bien la escasez de aquellos hace todavía necesario que se les confieran algunas funciones mas importantes, entre las cuales se cuentan los señalamientos de rozas y los reconocimientos y entregas de montes.

Por último, los sobreguardas y guardas serán los encargados directamente de la conservacion, vigilancia y custodia de los montes, de denunciar los daños que se cometan en los mismos, los abusos, faltas é infracciones de las Ordenanzas del ramo, de las disposiciones de los Jefes y de las condiciones de los aprovechamientos.

Tal es el pensamiento á que obedece el plan de reforma de la Administracion forestal que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 10 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la actual Junta consultiva de Montes.

Art. 2.º Se crea una Junta facultativa de Montes, que residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera clase; de los dos Inspectores de segunda clase, Jefes de las Comisiones de la Flora y del Mapa, y de un Inspector de segunda clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero

Jefe de primera clase que el Gobierno señale, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 4.º Se someterán al examen de esta Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilién en las operaciones propias del instituto del cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

Art. 5.º La Junta podrá ser oida en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 6.º El reglamento del Consejo superior de Agricultura determinará la naturaleza de los expedientes forestales en que debe ser oida su Seccion de Montes.

Art. 7.º Para el servicio de los montes públicos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 del reglamento orgánico del cuerpo, se divide el territorio de la Península é islas adyacentes en siete Inspecciones en la forma siguiente:

Primera Inspeccion, que comprende los distritos de Pontevedra y la Coruña, Orense y Lugo, Oviedo, Leon, Zamora y Palencia.

Segunda Inspeccion, que comprende los de Valladolid, Burgos, Santander, Navarra y Provincias Vascongadas, Logroño y Soria.

Tercera Inspeccion, que comprende los de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gerona.

Cuarta Inspeccion, que comprende los de Cuenca, Castellon, Valencia, Baleares, Alicante, Albacete y Murcia.

Quinta Inspeccion, que comprende los de Almería, Granada, Málaga, Jaen, Cádiz y Canarias.

Sexta Inspeccion, que comprende los de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Valsain y Guadalajara.

Sétima Inspeccion, que comprende los de Sevilla y Córdoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Salamanca.

Art. 8.º En cumplimiento del artículo 84 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los distritos forestales se dividirán en secciones y cuarteles.

Art. 9.º Al frente de cada Inspeccion habrá precisamente un Inspector de segunda clase, cuya residencia se fijará por el Gobierno.

Art. 10.º Los Inspectores de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion á la entrada de cada estacion, siempre que lo crean conveniente ó lo determine el Gobierno, cuidando de cumplir lo que previene el artículo 42 del reglamento de 23 de Junio de 1865.

Art. 11.º Cada distrito estará á cargo de un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase.

Art. 12.º En cada Seccion habrá un Ingeniero primero ó segundo, y cuando el distrito esté dividido en dos secciones y no haya mas que un Ingeniero subalterno, la otra seccion estará á cargo del Jefe.

Art. 13.º Los Ingenieros subalternos tendrán á sus órdenes al Ayudante ó Ayudantes que existan en el distrito.

Art. 14.º Los cuarteles estarán á cargo de los sobreguardas y guardas.

Art. 15.º El Jefe del distrito residirá en la capital de la provincia ó en el punto que el Gobierno determine, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 del reglamento antes citado.

Art. 16.º La residencia de los Ingenieros subalternos dentro de la Seccion de que estén encargados se fijará por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio á propuesta del Inspector del distrito, en la cual tendrá este en cuenta la importancia y proximidad de los montes y el informe del Jefe.

Art. 17.º Siempre que sea posible, el Ingeniero Jefe de mas categoria tendrá á su cargo el distrito donde resida el Inspector para sustituirle en ausencias y enfermedades.

Art. 18.º Los Ingenieros subalternos de mas antigüedad reemplazarán en los mismos casos á los Jefes.

Art. 19.º Los Ayudantes residirán en los mismos puntos que uno de los Ingenieros de Seccion, que determinará el Inspector á propuesta del Ingeniero Jefe.

Art. 20.º Los sobreguardas y guardas tendrán precisamente la residencia dentro de los cuarteles y en el punto que el Ingeniero Jefe les señale, en vista de la conveniencia del servicio.

Art. 21.º Los Inspectores, una vez en su residencia, procederán desde luego á formular un proyecto de division de sus respectivos distritos, con arreglo al estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar, inserto á continuacion de este decreto, acom-

pañando un croquis dibujado en la escala de $\frac{1}{500.000}$ y una explicacion de las razones por las cuales consideren conveniente dicha division.

San Ildefonso once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Ingenieros...	Ayudantes...	Sobreguardas...	Guardas...
Albacete..	2	1	4	8
Alicante..	2	1	2	3
Almería..	1	1	3	4
Avila..	1	1	7	13
Badajoz..	1	1	3	6
Burgos..	1	1	6	12
Cáceres..	2	1	2	5
Cádiz..	2	1	3	4
Castellon..	2	1	2	2
Ciudad-Real..	2	1	4	10
Cuenca..	4	1	10	18
Gerona..	2	1	2	5
Granada..	2	1	3	7
Guadalajara..	2	1	8	12
Huelva..	2	1	2	4
Huesca..	4	1	8	14
Jaen..	4	1	10	18
Leon..	3	1	4	8
Lérida..	4	1	5	12
Logroño..	3	1	3	5
Madrid..	3	1	6	6
Málaga..	3	1	5	8
Murcia..	3	1	4	12
Navarra y Vascon- gadas..	2	1	6	12
Orense y Lugo..	2	1	3	5
Oviedo..	3	1	3	8
Palencia..	2	1	6	10
Pontevedra y la Co- ruña..	2	1	3	7
Salamanca..	3	1	3	6
Santander..	4	1	8	14
Segovia..	3	1	10	14
Sevilla y Córdoba..	2	1	3	6
Soria..	3	1	8	14
Tarragona y Barce- lona..	2	1	4	8
Teruel..	4	1	8	12
Toledo..	2	1	4	5
Valencia y Baleares	3	1	6	7
Valladolid..	3	1	3	5
Zamora..	2	1	5	6
Zaragoza..	4	1	6	8
Canarias..	3	1	4	5
Valsain..	3	2	18	8

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

Don Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que se dotó la Capellanía fundada en Gumiel de Izan con el título

de Santa Isabel por D. Pedro y D. Juan de la Cruz Cojo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo que les represente á deducir el derecho que crean asistirles; y trascurrido el término designado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo mandado en auto de este dia, que ha recaído en el expediente de su razon á instancia de Venancio Ortega Zaldumbide vecino de Fresnillo de las Dueñas, como marido de Tiburcia Martinez Ortega.

Dado en Aranda de Duero á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Briviesca.

D. Julian de Navas Ruiz, Juez municipal con funciones de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Leon Roque Fernandez, de oficio barbero, soltero y domiciliado en Poza de la Sal, que hoy debe hallarse detenido por el titulado general carlista D. Santiago Lirio por virtud de la causa que por robo de alhajas de la Iglesia de Quintanilla Caberrojias se le instruye, para que en el periodo de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado con el fin de evacuar una cita que de él ha hecho su hermano Blas Roque en causa que se instruye contra este sugeto por robo de reses lanares.

Asimismo requiero á todas las autoridades é individuos de policia para que procedan en su busca, captura y segura conduccion á este Juzgado.

Dado en Briviesca á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Julian de Navas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

D. Alejandro Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Hago saber: Que el dia veinte y nueve del corriente á las diez de su mañana se sacarán á subasta en este Juzgado y en el municipal de Ciruelos de Cervera las fincas embargadas á

Leandro del Alamo vecino de Briongos, para las resultas de la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones á Julian Hernando, que con expresion de la cantidad en que han sido tasadas son las siguientes:

Fincas radicantes en Briongos.

1.ª Una tierra en Vabrorrubio, de cinco celemines, surca por sur otra de Patricio Alamo, oeste ribazo, y norte de José Blanco, en 25 pesetas.

2.ª Otra en Valverde, de dos celemines y medio, surca por norte y este otra de Domingo Alamo, oeste y sur camino, tasada en 20 pesetas.

3.ª Otra en el Ciruelo, de celemin y medio, se ignoran los surqueros, en 11 pesetas.

4.ª Una parte de era donde se trilla, por este y norte casas del pueblo de Briongos, y oeste camino, tasada en 5 pesetas.

5.ª Otra en las herrenes borregueñas, de celemin y medio, surca por sur de Patricio Alamo, por oeste de Matias Nuñez, y por este pared, tasada en 11 pesetas.

6.ª Otra donde llaman Valverde, de dos celemines y medio, surca por este de Gregorio Aragon, norte egidos, tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

7.ª Otra en Cantoredondo, de ocho celemines, surca este egidos, oeste ribazo, por sur y norte otra de Antonia Nebreda, tasada en 38 pesetas.

8.ª Otra donde llaman los Estobares Bajeros, de cuatro celemines, surca por este rio, oeste de Mariano Santa María, norte de Santiago Aragon, en 50 pesetas.

9.ª Otra en dicho sitio, de siete celemines, surca por este rio, por oeste prado, por sur de Sotero Alamo y norte de Isidoro Alamo, tasada en 100 pesetas.

10.ª Otra donde llaman Val, de diez y ocho celemines, surca por este de Domingo Alamo, oeste de Estanislao Aragon, por sur y norte arroyo, tasada en 175 pesetas.

11.ª Otra donde llaman la Hoz, de cuatro celemines, surca por este rio, por oeste de Domingo Alamo, por sur ribazo, y por norte de Gregorio Aragon, en 50 pesetas.

12.ª Un huerto en las Puentes de Enmedio, de celemin y medio, surca por este y sur cercado de pared, por oeste huerto de Antonia Nebreda y norte de Vicente Martinez, tasada en 25 pesetas.

Quien quisiera hacer postura á las anteriores fincas, puede concurrir en el dia y hora designados, que se le ad-

mitirá la que hiciere cubriendo las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Lerma á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Alejandro Martín. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda.

D. Francisco Lopez, Juez de primera instancia de Miranda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre desconocido que en el día diez y nueve de Febrero último estuvo con un carro en las Ventas de Encío, del que descargó tres fardos de cebada y tres de tabaco de contrabando, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á fin de recibirle una declaracion en la causa criminal que instruyo, pues de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Francisco Lopez. = P. S. M., Domingo M. Bermeo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Licenciado D. Francisco Lopez, Juez municipal en funciones de primera instancia de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á cuatro hombres uno de ellos como de cinco pies y dos pulgadas, con boina blanca, borla plateada, blusa rayada, otro como de cinco pies y tres pulgadas, pantalon de paño pardo, ignorándose las señas de los otros dos, que en la noche del treinta de Junio último robaron en sus casas á Francisco Santos Garzon y Bonifacio Barcina vecinos de Bugedo, varias cantidades de dinero y un reloj de plata sin cristal, con cadena tambien de plata, para que en término de diez días, contados desde la insercion de una requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que les resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo

á la ley, esperando que las autoridades y agentes de policia judicial practicarán las mas activas diligencias para la captura y conduccion á este Juzgado de los autores del robo, caso de ser habidos.

Dado en Miranda de Ebro á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Francisco Lopez. = P. S. M., Donato Martinez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia del partido de Villarcayo, instalado en esta Capital, efecto de las actuales circunstancias políticas,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Alonso, vecina de Castrellos de Abajo, parroquia de Barsanda en la provincia de Orense, ó pueblo de Barronda, viuda de Juan Alvarez y madre de Miguel Alvarez y Alonso, soldado que fue del Regimiento infanteria de Guadalajara, segundo Batallon, quinta compania, que falleció hallándose de guarnicion en la villa de Medina de Pomar en la tarde del doce de Setiembre del año último, cuya muerte ocurrió en el pozo titulado de la Virgen, jurisdiccion de dicha villa de Medina, y á los parientes mas próximos del Miguel, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado de Villarcayo, instalado en esta Capital en su calle de Lain-Calvo, número veinte y cuatro, principal, izquierda, con el fin de ofrecerles la causa que se sigue en el mismo á consecuencia de la muerte de referido Miguel Alvarez y Alonso, para que en el acto de la notificacion manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en ella, y si renuncian á la indemnizacion civil que en su dia pueda corresponderles, apercibidos que de no verificar su presentacion dentro de dicho término seguirá su curso dicha causa, trascurrido que sea, hasta su terminacion sin mas citarles y oírles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Modesto de la Mora. = P. M. de S. Sría., Martín Ruiz de la Peña.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Se hallan vacantes en la facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de las Universidades de Oviedo y Salamanca, las Cátedras de Elementos de derecho político y administrativo español, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Doctor en la citada Facultad y Seccion, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública antes del 15 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprende la Cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crean preferible para la asignatura objeto de la oposicion.

Madrid 25 de Junio de 1874. = El Director general, Victor Arnau. = Es copia: El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Anuncios particulares.

D. Juan Villanueva y Santa María, Médico-cirujano de Revilla del Campo, ofrece al público gratuitamente una consulta mensual, que tendrá lugar en su casa el día 20 de cada mes, dando principio en el que rige.

Revilla del Campo 6 de Julio de 1874. = Lic. Juan Villanueva. 2

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, núm. 12, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los Estados para el reparto de la contribucion territorial conforme á los modelos que acaban de remitirse á los Ayuntamientos por la Administracion económica de la provincia en el Boletín oficial del jueves 9 del mes actual, así como tambien las Listas cobrato-

rias, Resúmenes de los objetos de imposicion y clasificacion de los contribuyentes y Estados de fincas exentas. Tambien hay impresos para el reparto provincial con sus listas y recibos talonarios, y en fin cuantos documentos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento.

TRATADO PRÁCTICO DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotado por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. — 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor con las señas de «Ministerio de la Gobernacion», ó «calle de la Parada, 15, principal, izquierda», ó «Revista de Administracion, Madera, 27, 2.º, derecha.»

Se vende tambien en las principales librerías.

COMERCIO

DE QUINCALLA Y FERRETERÍA de la viuda de D. Emeterio Cecilia, calle del Cid, núm. 6. — Burgos.

En este acreditado Comercio se acaba de recibir un gran surtido de dalles de primera calidad, asegurando ser de las mejores Fábricas dedicadas á su construccion, así como tambien hay tijeras para esquilan ovejas, y un completo surtido de herramientas para todos los oficios, sierras, limas, tornillos, puntas de Paris, herrajes y artículos para la construccion de edificios, ollas y palas de hierro, planchas económicas, bateria de cocina, hebillas estañadas, crisoles de lápiz y otras muchas cosas pertenecientes al ramo de quincalla. 10

NO MAS INTERMITENTES.

El acreditadísimo específico del Dr. Quintana ha adquirido en poco tiempo un despacho tan grande, que es el anuncio mas pomposo que de él puede hacerse.

Con el uso de los polvos de que se compone desaparecen pronto y radicalmente toda clase de intermitentes, guardando el método adoptado.

Estos polvos se hallan de venta en las principales farmacias, á 24 reales caja, y en la del Sr. Foronda en esta Ciudad de Burgos; y para los que pidan de una docena en adelante se rebajará el 20 por 100 de su valor dirigiéndose al farmacéutico D. Perfecto Ruiz de la Cuesta en Grañon (provincia de Logroño) y Santo Domingo de la Calzada, por letra ó sellos de franqueo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.